

COMUNICADO SOBRE RESPUESTA FIRMADA POR EL REPRESENTANTE ALIRIO URIBE

De acuerdo a nuestras peticiones de fecha 13 de mayo, extractamos el contenido de algunas respuestas, firmada por **ALIRIO URIBE MUÑOZ, Representante Investigador Coordinador. Veamos:**

1. *“...cuándo consideran ustedes culmina el término máximo de seis (6) meses para las diligencias previas, y cuando piensan decidir dictar un auto inhibitorio o de apertura de investigación...”.*

“Para mayo de esa anualidad se recusaron a dos Representantes investigadores, cuya resolución se dio el 07 de noviembre siguiente por parte del pleno de la Comisión, mediante la declaratoria de improcedencia e infundado. A partir de esa data, se reanudaron los términos y se le dio continuidad a la actuación”.

“...los últimos hechos incorporados y ahora materia de investigación son recientes y están muy por debajo del término que la ley impone”.

“Luego, el cumplimiento de los términos legales establecidos en la ley, se ha respetado por esta autoridad, atendiendo las circunstancias generadas en el marco de las investigaciones y solicitudes procesales que se han encumbrado dentro de dicho trámite, sin que se haya desconocido ninguna disposición legal al respecto”.

2. Respecto de su petición en la que se solicitó: ***“...se proceda a **CORREGIR EL TRAMITE** de nuestra denuncia para que no se siga judicializando como penal la violación de topes electorales por parte del Presidente **GUSTAVO PETRO**, ya que debe ser un juicio político por indignidad y por violación constitucional del artículo 109. En caso de negar esta petición, solicitamos una explicación jurídica al respecto...”.***

“Al momento de evaluar los hechos puestos de presente, lo que incluye no solo la queja promovida por usted, sino otras que se relacionan con el mismo supuesto fáctico, dentro de estas diligencias se estableció que debía seguirse el trámite previsto en las Leyes 5° de 1992 y 600 de 2000 no porque se estén buscando responsabilidades de índole penal de forma exclusiva sino porque nos es imperativo aplicar las mismas a fin de examinar las conductas bajo examen, pues los juicios contra aforados solo están regulados en las disposiciones referidas”.

“Por lo anterior, no es de recibo su afirmación de que su denuncia se está tramitando como un asunto penal, porque en realidad se le está dando aplicación conjunta a las normas que regulan la materia para así determinar si hubo conductas que

desconocieran el régimen legal o constitucional y así proceder a calificarlas, acusar ante el Senado y si fuera el caso, compulsar copias ante la autoridad competente”.

“Quedará a disposición de la presidencia de la Comisión establecer si existen otras circunstancias a partir de las cuales se pueda fundamentar un trámite como el que usted solicita”.

3. En relación a su requerimiento para conocer: *“...cuales son los delitos, que pueden hacer penalmente responsable al Presidente Petro, por lo cual la Comisión decidió investigar previamente al Presidente y en especial analizando nuestra denuncia...”.*

“La investigación se ha realizado observando las circunstancias que rodearon la campaña presidencial y bajo ese entendido son los delitos electorales contemplados en nuestra normativa penal los que permiten hacer calificaciones a los hechos bajo estudio”.

4. Por último, en relación con su solicitud de: *“...copias de todas las actuaciones proferidas en el trámite de nuestra denuncia dentro del expediente de la referencia. Los documentos los puedo recibir al correo joseabuchaibe@gamil.com...”.*

“Por lo anterior, no es de recibo su petición de entregar o remitir copias del expediente, ya que las diligencias en dicha etapa procesal se encuentran en su totalidad cobijadas bajo reserva del sumario, lo cual implica, que la ley sólo autoriza acceso al expediente, sus documentos e información, a aquellas personas quienes acrediten la calidad de sujetos procesales. Al respecto, téngase presente que el denunciante conforme la Ley 600 del 2000 no tiene la calidad de sujeto procesal”.

EN CONCLUSIÓN:

1. Los términos a cumplir sobre la investigación previa no son para la Comisión sino un referente y, afirman: **“... debemos ceñirnos a él siempre que no sea un imposible llegar a una decisión con los elementos hasta ahora incorporados, además como se expresó, los últimos hechos incorporados y ahora materia de investigación son recientes y están muy por debajo del término que la ley impone”.**

LOS TERMINOS SERÁ DISCRECIONALES PARA LOS INVESTIGADORES O SEA ESTO NO TIENE CUANDO FINALIZAR E INCIARSE UNA INVESTIGACION FORMAL CONTRA PETRO

Insisten en ignorar la Sentencia C-369/99 de la Corte Constitucional, que una conducta que no configura delito ni falta disciplinaria sino una causal de indignidad por mala conducta, en su trámite no le son aplicables las normas penales previstas para otro tipo de juicios.

2. LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL CONGRESO ES PARA JUZGAR EXCEPCIONALMENTE A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y NO PENAL.

Hasta el día de hoy todas las denuncias la tratan como si fueran de índole penal. LO QUE RESULTA ABSURDO E INCONSTITUCIONAL.

3. NO EXISTE AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PARA QUE EL ABOGADO DE PETRO ESTÉ INTERVINIENDO.

Petro como denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación, como lo estipulan la Ley 5 de 1992, artículo 335 y ley 600 de 2000, artículo 430.

SEGURO QUE PARA LO ANTERIOR TAMBIEN TIENEN UNA EXPLICACIÓN ACOMODADA.

*5. “Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República el expediente será público. Las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, así como las Plenarias de la Cámara serán igualmente públicas”
Parágrafo art. 32 ley 5ª de 1992*

ACTUALMENTE LA INVESTIGACIÓN NO ES PUBLICA

SEGUIMOS ADELANTE HASTA LOGRAR QUE SE CUMPLAN LAS NORMAS

LINK QUE CONTIENE LA RESPUESTA:

https://drive.google.com/file/d/1_5RMSGfBjeNDnXWmLPQnPEtIMJwgDGiw/view?usp=drive_link



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR

C.C. No 8.667.142

T.P. No 23.429 del C.S.J